

guiado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo cuarto.—El Museo Histórico del Campo de Gibraltar estará regido por un Director, un Secretario y un Patronato.

El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes. El Secretario lo será igualmente a propuesta del Director del Museo, a través de la Dirección General de Bellas Artes, entre funcionarios de la Administración del Estado.

El Patronato estará constituido por un Presidente y un Vicepresidente, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes; un representante de cada uno de los Ministerios siguientes: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Ejército, Marina e Información y Turismo; el Gobernador civil de Cádiz, el Alcalde de San Roque, y otros seis Vocales más, como máximo, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades de especial relieve.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 850/1969, de 24 de abril, por el que se declaran de interés social las obras de construcción del Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de los Milagros», sito en Monte Medo, Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras de construcción del Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de los Milagros», sito en Monte Medo, Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), cuyo expediente es promovido por don Otilio Cid Airas, como representante de la Congregación de la Misión (P.P. Paules).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 851/1969, de 24 de abril, por el que se declaran de interés social las obras para la ampliación del Colegio Mayor Universitario femenino «Juan XXIII», en la Ciudad Universitaria de Madrid, de las Congregaciones Marianas A. C. I.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la ampliación del Colegio Mayor Universitario femenino «Juan XXIII», en la Ciudad Universitaria de Madrid, de las Congregaciones Marianas A. C. I.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 852/1969, de 24 de abril, por el que se declaran de interés social las obras para la ampliación del Colegio Mayor «Abandon», en Derio (Vizcaya).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la ampliación del Colegio Mayor «Abandon», en Derio (Vizcaya).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 853/1969, de 24 de abril, por el que se declaran de interés social las obras para la ampliación del Colegio de Enseñanza Media y Primaria «San Francisco de Sales», en Béjar (Salamanca), de la Congregación Salesiana.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras de ampliación del Colegio de Enseñanza Media y Primaria «San Francisco de Sales», en Béjar (Salamanca), de la Congregación Salesiana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 28 del pasado mes de marzo entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1959 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables; no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda, lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 28 de marzo último entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» y su personal.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que dio a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA «EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELLO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y LUBRICANTES, S. A.», Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º OBJETO.—El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACION.—El presente Convenio afectará a todo el personal de la «Empresa Nacional Calvo Sotello», cuyas relaciones laborales regula la Reglamentación de Trabajo de 23 de abril de 1949, con excepción de lo preceptuado en los artículos 6, 8, 9, 11, 12 y 13, que solamente será de aplicación al personal fijo.

Art. 3.º ENTRADA EN VIGOR.—Las estipulaciones de este Convenio se retrotraerán en su eficacia al día 1 de enero del presente año, excepto lo establecido en los artículos 6 y 11, que tendrá efecto a partir de la publicación del presente Convenio.

Art. 4.º VIGENCIA.—Este Convenio tendrá una eficacia de un año, extendiéndose, por consiguiente, hasta el día 31 de diciembre de 1969.

Art. 5.º VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.—El Convenio constituye un todo orgánico e indivisible a efectos de su aprobación y aplicación práctica; consecuentemente se considerará nulo y sin ningún efecto si, por parte de la Autoridad laboral, administrativa o judicial, no se aprueba o aplicara en su totalidad.

Art. 6.º ASCENSOS.—Las vacantes que se produzcan en las categorías de ascenso, incluso cuando se trate de plazas de nueva creación de Oficiales Administrativos, Delinquentes Proyectistas, Delinquentes de primera y de segunda y Ensayadores Químicos de primera, se cubrirán sucesivamente: una por el turno de antigüedad, otra por el de concurso-oposición y la tercera por el de libre designación de la Empresa, y en este último turno, incluso, entre personal ajeno a la misma.

Art. 7.º SALARIO DE CONVENIO.—Se establecen como salarios para cada categoría los consignados en el anexo I.

Art. 8.º ANTIGÜEDAD.—Al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad dejara de devengar nuevos aumentos periódicos, salvo que tuviera iniciado el cómputo de un trienio o quinquenio, en cuyo caso podrá completarlo.

Art. 9.º PREMIOS DE PRODUCCIÓN DE PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ.—Habida cuenta de las especiales circunstancias concurrentes en el Complejo de Puentes de García Rodríguez, si como consecuencia de la producción obtenida el Fondo de Producción fuese inferior a los cuatro millones de pesetas, la Empresa—si no existiesen causas extrañas o ajenas a su voluntad o debidas a fuerza mayor—procurará incrementar dicho Fondo en la cantidad necesaria para alcanzar la citada cifra.

Art. 10. VALOR HORA.—El valor hora a efectos del abono de las horas de exceso sobre la jornada normal, será para cada categoría el que resulte del nuevo salario de Convenio (anexo I), y será igual para todos los que ostenten la misma categoría, aun cuando su sueldo real sea superior y su jornada inferior.

Art. 11. JORNADA DE TRABAJO.—La jornada del personal técnico, administrativo y subalterno de los Complejos, que presta sus servicios exclusivamente en oficinas y en funciones de tal carácter, será de cuarenta y cuatro horas semanales, con excepción de los que vinieran realizando jornada inferior, que continuarán con la misma, distribuidas entre mañana y tarde, según costumbre o conveniencia de cada sitio, a juicio de la Dirección de la Empresa.

Esta reducción de la jornada de trabajo no supondrá aumento alguno de horas extraordinarias, ni de plantilla, ni tampoco disminución en la cantidad y calidad del trabajo que se viene realizando por el personal afectado en su actual jornada.

Art. 12. VACACIONES DEL PERSONAL OBRERO.—Las vacaciones del personal obrero y aprendices de laboratorio serán de veinte días laborables.

Art. 13. MEJORA DE LAS BASES DE COTIZACIÓN AL MUTUALISMO LABORAL.—Se acuerda mejorar hasta el 80 por 100 las bases de cotización al Mutualismo Laboral, por las contingencias incluidas en el grupo segundo del artículo 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, es decir: vejez, invalidez permanente, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o

accidente de trabajo, en los términos y condiciones que se establecen en dicha Orden, contribuyendo ambas partes, Empresa y trabajadores, en los porcentajes legalmente establecidos.

Art. 14. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR.—En el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se introducirán las modificaciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 15. PRÓRROGAS Y DEROGACIONES.—Se prorrogan los anteriores Convenios por la misma vigencia que el presente en todo lo que no se oponga a lo pactado en éste, quedando derogados de los mismos los siguientes preceptos:

Convenio de 1959: Artículo 1.º, apartado d); artículo 2.º, párrafos cuarto al séptimo, y párrafo noveno, en lo concerniente al personal técnico y administrativo, subsistiendo respecto del personal obrero, artículo 3.º, excepto los dos últimos párrafos; artículo 6.º, apartado a) y último párrafo del apartado b); artículo 7.º, de la escala de reparto; los artículos 9, 10, 12, 14, 15, 16 y 17, la fórmula especial y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o por los de 1962, 1965 y 1967 o se opongan a los mismos.

Convenio de 1962: Artículo 3.º; artículo 4.º, último párrafo; artículo 5.º, excepto los párrafos primero y segundo; artículo 6.º, párrafo segundo; artículos 10, 11, párrafo segundo; 12, 15, último párrafo; artículos 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y los de 1965 y 1967 o se opongan a las mismas.

Convenio de 1965: Artículo 1.º, artículo 3.º, párrafos segundo y tercero; artículo 4.º, párrafo tercero; artículo 9.º, penúltimo párrafo; artículo 12, norma primera, apartado A), y el párrafo C), con excepción de lo referente al Grupo de Escucha, norma sexta, párrafo primero; de la norma décima todo lo modificado por el artículo 15 del Convenio de 1967; artículos 15, 19, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, 32 (párrafo segundo), anexo (tablas de coeficiente) y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y el de 1967 y se opongan a los mismos.

Convenio de 1967: Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, párrafo primero, anexo primero, artículos 12, 18, 21, 23 y 24; disposición final y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o se opongan al mismo.

Art. 16. NO REPERCUSIÓN EN LOS PRECIOS.—Las partes firmantes de este Convenio consideran que si bien su aplicación supone una repercusión en los costes de los productos propios de la Empresa, no implicará aumento en los precios de los mismos.

Art. 17. TEXTO REDACTADO DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS.—Todas las normas de los anteriores Convenios Colectivos que no figuren en el artículo 15 se consideraran como parte integrante del presente Convenio y referidas al mismo, por lo que la Empresa, antes de su publicación, redactará un texto refundido en el que recojan las normas de este pacto y las no derogadas de los Convenios anteriores.

Este texto será presentado por la Empresa al Sindicato, para que la Asesoría de la Sección Social, previas las consultas que estime pertinentes proceda a comprobar su conformidad con lo convenido.

Art. 18. COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA PERSONAL.—De conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de 16 de agosto de 1963, Decreto de igual fecha y Orden de 5 de febrero de 1963, las condiciones económicas pactadas en este Convenio, así como las que se deriven de ellas absorberán a todas las que viniera disfrutando el personal, cualquiera que sea el motivo, denominación y forma, estando comprendidas entre los conceptos declarados absorbibles por dichas disposiciones. En el caso de que el trabajador viniera percibiendo, anual y globalmente, una cantidad superior, la Empresa le respetará la diferencia que resultare a favor del mismo.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, en cómputo anual y global, o en las bases o porcentajes de cotización al Mutualismo Laboral, únicamente tendrán aplicación práctica si sumadas a las vigentes con anterioridad al presente Convenio, superan el valor total de las establecidas en éste.

Art. 19. COMISIÓN DE VIGILANCIA.—A fin de resolver las dudas o consultas de carácter general que puedan plantearse en la interpretación del Convenio, y para informar a la autoridad laboral en los supuestos en que sea necesario, se constituye una Comisión integrada por:

a) El Presidente del Sindicato Nacional del Combustible y persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

b) Cinco representantes por cada una de las Secciones Económica y Social, elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Por la representación económica podrá asistir un número inferior de Vocales, ostentando los que asistan la representación del resto, y por la representación social formarán parte dos miembros del Complejo de Puertollano y uno por cada uno de los centros de trabajo de Madrid, Puentes de García Rodríguez y Andorra.

c) Un Secretario designado por el Sindicato Nacional del Combustible, con voz, pero sin voto.

La Comisión se reunirá previa convocatoria del Presidente, a petición de la representación económica o de la representación social por acuerdo mayoritario de sus componentes.

DISPOSICION FINAL

Tabla de Rendimientos Mínimos y Salario-Hora Profesional.—
Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y el salario hora correlativo, se omite su inclusión en el presente Convenio.

ANEXO I

Salarios de Convenio

	Pesetas día	Pesetas mes
<i>Técnicos titulados</i>		
Ingenieros y Arquitectos	429,00	13.050
Licenciados	429,00	13.050
Ayudantes	306,00	9.320
Vigilantes Minas primera, interior	199,00	6.055
Vigilantes Minas primera, exterior	150,50	4.580
Practicantes	172,00	5.235
<i>Técnicos no titulados</i>		
Auxiliares generales Técnicos	150,50	4.580
Delineantes Proyectistas	231,00	7.040
Topógrafos	199,00	6.055
Maestros	231,00	7.040
Delineantes de primera	199,00	6.055
Contramaestros	199,00	6.055
Ensayadores Químicos de primera	199,00	6.055
Delineantes de segunda	172,00	5.235
Vigilantes Minas primera interior	199,00	6.055
Vigilantes Minas segunda, interior	172,00	5.235
Vigilantes Minas tercera, interior	150,50	4.580
Vigilantes Minas primera, exterior	150,50	4.580
Vigilantes Minas segunda, exterior	140,00	4.255
Vigilantes Minas tercera, exterior	134,50	4.090
Ensayadores Químicos de segunda	172,00	5.235
Calcadores	134,50	4.090
Auxiliares de Laboratorio	129,50	3.935
Vigilantes de Obras	150,50	4.580
Aprendices de Laboratorio cuarto año	86,00	
Aprendices de Laboratorio tercer año	70,00	
Aprendices de Laboratorio segundo año	59,00	
Aprendices de Laboratorio primer año	43,00	
<i>Administrativos</i>		
Jefes de primera	429,00	13.050
Jefes de segunda	306,00	9.320
Oficiales de primera	231,00	7.040
Oficiales de segunda y asimilados	199,00	6.055
Oficiales de tercera y asimilados	172,00	5.235
Auxiliares y asimilados con más de siete años de servicio en la categoría	140,00	4.255
Auxiliares y asimilados	134,50	4.090
Aspirantes de 16 a 17 años	80,50	2.450
Aspirantes de 14 a 15 años	70,00	2.130
Traductores	199,00	6.055
<i>Subalternos</i>		
Conserjes	124,00	3.770
Porteros	115,00	3.500
Ordenanzas	115,00	3.500
Botones de 18 y 19 años	97,00	2.955
Botones de 17 años	70,00	2.130
Botones de 16 años	64,50	1.960
Botones de 15 años	59,00	1.795
Botones de 14 años	43,00	1.310
Telefonistas	118,50	3.610
Dependientes de Economato	129,50	3.935
Conductores	134,50	4.090
Listero	129,50	3.935
Almacenero	129,50	3.935
Pesadores basculeros	118,50	3.610
Sanitarios	115,00	3.500
Guardas Jurados	118,50	3.610
Vigilantes	115,00	3.500
Mozos de Almacén	107,50	3.275
Mujeres de limpieza	107,50	3.275
Cabos de Guardas	129,50	3.935
Jefes de Bomberos	172,00	5.235
Subjefes de Bomberos	150,50	4.580
Conductores de Bomberos	134,50	4.090
Bomberos de Seguridad	124,00	3.770
Celadores de Seguridad	150,50	4.580
<i>Obreros varios</i>		
Jefes de equipo	150,50	
Oficiales de primera	140,00	
Oficiales de segunda	129,50	

	Pesetas día	Pesetas mes
Oficiales de tercera	124,00	
Capataces	124,00	
Especialistas	115,00	
Peones	107,50	
Aprendices de cuarto año	86,00	
Aprendices de tercer año	70,00	
Aprendices de segundo año	59,00	
Aprendices de primer año	43,00	
Pinches de 16 y 17 años	70,00	
Pinches de 15 años	59,00	
Pinches de 14 años	43,00	
<i>Obreros de Minas de Puertollano</i>		
Barrenistas	140,00	
Entibadores de primera	140,00	
Entibadores de segunda	129,50	
Camineros de primera	134,50	
Ayudantes de Entibador	118,50	
Ayudantes de Caminero	118,50	
Maquinistas de extracción	134,50	
Lampisteros de segunda	118,50	
<i>Obreros de Minas-Ebro</i>		
Mineros de primera	150,00	
Barrenistas	140,00	
Artilleros	134,50	
Picadores de primera	140,00	
Picadores de segunda	129,50	
Entibadores de primera	140,00	
Entibadores de segunda	129,50	
Camineros de primera	134,50	
Camineros de segunda	124,00	
Maquinistas de balanza o plano	129,50	
Ayudantes de Barrenistas	129,50	
Auxiliares Artilleros	124,00	
Vagoneros	118,50	
Embarcadores señalistas	118,50	
Pinches de Minas	70,00	
Maquinistas de extracción	134,50	
Maquinistas de locomotora	129,50	
Lampisteros de primera	129,50	
Lampisteros de segunda	118,50	
Motoristas de balanza o plano	124,00	
Picadores hundidores	129,50	
<i>Obreros de Minas Puentes de García Rodríguez</i>		
Barrenistas	134,50	
Camineros de primera	129,50	
Camineros de segunda	118,50	
Maquinistas de balanza o plano	124,00	
Bomberos de Minas	118,50	
Freneros enganchadores	115,00	
Maquinistas de locomotora de más de 500 CV	140,00	
Maquinistas de locomotora de más de 150 CV	129,50	
Maquinistas de tractor o grúa	118,50	

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 854/1969, de 17 de abril, por el que se declara a don Andrés Victoriano Gallardo Tierno con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir la superficie de terreno necesaria para la continuidad de la explotación de su cantera de granito denominada «La Laguna», sita en Quintana de la Serena, de la provincia de Badajoz.

Don Andrés Victoriano Gallardo Tierno ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de su cantera de granito denominada «La Laguna», sita en el término municipal de Quintana de la Serena, de la provincia de Badajoz.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio,